

PROMUEVE QUERELLA CRIMINAL. SOLICITA SER TENIDA POR PARTE QUERELLANTE (ARTS. 82 Y 83 CPPN). INCITACIÓN AL ODIO Y A LA PERSECUCIÓN POR MOTIVOS POLÍTICOS (ART. 3º, SEGUNDO PÁRRAFO, LEY 23.592). VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. SOLICITA MEDIDAS URGENTES DE PRESERVACIÓN DE PRUEBA DIGITAL. FORMULA RESERVAS.

Señor Juez Federal:

MARCELA MARINA PAGANO, Diputada de la Nación Argentina, por derecho propio, con domicilio real en [●], con el patrocinio letrado del Dr. **FRANCO AGUSTÍN BINDI** (Tomo 101, Folio 460, C.P.A.C.F.), constituyendo domicilio procesal en Lavalle 1528, piso 6º, oficina “L”, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y domicilio electrónico en el CUIT 20-31763869-9, ante V.S. respetuosamente me presento y digo:

I. OBJETO

Vengo por el presente a promover formal querella criminal, en los términos de los arts. 82, 83 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, contra la diputada nacional **LILIA LEMOINE** y/o contra quien resulte penalmente responsable, por la comisión del delito de incitación a la persecución y al odio contra una persona a causa de sus ideas políticas, previsto y reprimido por el art. 3º, segundo párrafo, de la Ley 23.592, cometido mediante publicaciones efectuadas en la red social X (antes Twitter), sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva corresponda conforme el avance de la investigación.

Solicito, asimismo, ser tomada por parte querellante, con la participación, facultades e intervención que las normas rituales acuerdan a dicha parte en el proceso.

Requiero, además, el dictado urgente de las medidas de preservación y certificación de prueba digital que se individualizan en el capítulo VIII, atento el riesgo cierto de supresión del contenido por parte de su autora.

Dejo aclarado que la presente querella se promueve por los delitos de acción pública, sin perjuicio de las acciones penales privadas que, por los delitos contra el honor (arts. 73, 109 y 110 del Código Penal), la querellante se reserva ejercer por la vía y en la forma correspondientes.

II. PERSONERÍA Y LEGITIMACIÓN ACTIVA

Conforme el art. 82 del Código Procesal Penal de la Nación, toda persona con capacidad civil *particularmente ofendida* por un delito de acción pública tiene derecho a constituirse en parte querellante. La suscripta reviste esa calidad de modo directo e inmediato: la conducta que aquí se querella consistió en la incitación pública al odio y a la

persecución dirigida nominalmente contra mi persona, de manera que soy la titular del bien jurídico concretamente agredido y la destinataria específica del ataque, sin perjuicio de la dimensión supraindividual que el delito también compromete.

Me presento por derecho propio, en forma personal y con la asistencia letrada que exige el art. 83, primer párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, por lo que no resulta necesaria la agregación de poder alguno.

En cumplimiento de los recaudos del art. 83 del código de rito, dejo consignado: (i) mi nombre, apellido y domicilios real, procesal y electrónico, en el encabezamiento de la presente; (ii) la relación del hecho en que se funda la querella, en el capítulo III; (iii) la individualización de la imputada: Lilia Lemoine, Diputada de la Nación, quien puede ser notificada a estos efectos en su despacho oficial de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, Av. Rivadavia 1864, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y (iv) la petición expresa de ser tenida por querellante y la firma, al pie del presente.

III. HECHOS

III.1. Las publicaciones del 11 de agosto de 2026

El día 11 de agosto de 2026 —o en fecha inmediatamente anterior— la diputada nacional Lilia Lemoine publicó, desde su cuenta personal de la red social X, de acceso público y seguimiento masivo, una serie de mensajes dirigidos contra la suscripta.

En el mensaje central de la serie, la querellada expresó, textualmente: *“Esta villera sucia hasta hace poco iba desesperada embarazada a buscar la fotito con el Presidente... hasta llevó al bebé a una sesión para tener la foto”*.

En la misma serie de publicaciones añadió: *“Así habla de este Hombre al que llamó ‘amigo’ mientras le sirvió”*.

Las publicaciones tomaron estado público inmediato y fueron reproducidas por medios de comunicación de alcance nacional. Entre otros, el portal Urgente24 tituló ese mismo día: *“Lilia Lemoine trató de ‘villera sucia’ a Marcela Pagano y explicó por qué la odia”* (Urgente24, 11/08/2026, disponible en: <https://urgente24.com/actualidad/politica/lilia-lemoine-trato-villera-sucia-marcela-pagano-y-explico-que-la-odia-n630402>). El propio título de la cobertura periodística da cuenta de los dos elementos que estructuran la presente querella: el epíteto denigrante y discriminatorio, y la exteriorización pública del odio y de sus motivos.

III.2. El móvil político, expresamente exteriorizado por la propia querellada

La querellada no dejó librado a inferencia alguna el motivo de su hostilidad: lo enunció ella misma, y todos los “cargos” que formuló contra la suscripta son de naturaleza estricta y exclusivamente política. En la misma serie de publicaciones, la querellada:

- a) acusó a la suscripta de haber intentado “*tomar la comisión de Juicio Político en 2024 para destituir a Javier Milei*”, en alusión al desempeño de la suscripta en la Comisión de Juicio Político de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación;
- b) reprochó la integración por parte de la suscripta del Grupo Parlamentario de Amistad con la Federación de Rusia y una supuesta solicitud de integrar el correspondiente a la República Islámica de Irán, imputación destinada a presentarla ante la opinión pública como una suerte de agente de intereses extranjeros;
- c) computó como agravio la circunstancia de que la suscripta haya formulado “*más de 30 denuncias*” contra funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional, esto es, el ejercicio regular de la función constitucional de control que compete a los legisladores nacionales;
- d) vinculó a la suscripta y a su entorno con el “*castrochavismo*”, categoría estigmatizante de adscripción ideológica; y
- e) extendió el ataque a mi pareja, afirmando: “*Ella es solo una herramienta de Bindi. Ni más ni menos*”, negando de ese modo toda agencia y voluntad política propia a la suscripta.

El contexto inmediato confirma el móvil: las publicaciones de la querellada constituyeron una reacción directa frente a expresiones críticas de la suscripta sobre la política económica del Gobierno nacional y, en particular, frente a la denuncia penal que formulé contra el señor Ministro de Economía y el señor Presidente del Banco Central de la República Argentina con relación al destino de fondos públicos.

En suma: el odio fue públicamente exteriorizado —“*explicó por qué la odia*”, sintetizó la prensa— y su causa, las ideas, posiciones y actos políticos de la suscripta, fue enumerada por la propia autora. Pocas veces el elemento subjetivo del tipo penal aplicable se presenta con semejante nitidez probatoria.

III.3. El contenido discriminatorio del epíteto utilizado

La expresión “*villera sucia*” no es un exceso verbal cualquiera. Se trata de un epíteto estigmatizante que degrada a la persona por su presunto origen o condición social y que, en el contexto histórico y sociocultural argentino, porta además una inequívoca carga racializante y xenófoba: el término “*villero/a*”, utilizado como insulto, condensa el desprecio hacia los sectores populares, históricamente asociado a los migrantes internos y de países limítrofes y a los habitantes de los barrios populares. La adición del calificativo “*sucia*” completa la operación deshumanizante: no se discute una idea; se degrada a una persona y se la presenta como indigna y despreciable por lo que —supuestamente— es.

El propio legislador argentino ha reconocido expresamente la “posición económica” y la “condición social” entre los motivos discriminatorios paradigmáticos (art. 1º, Ley 23.592), en línea con la garantía de igualdad del art. 16 de la Constitución Nacional y con los instrumentos internacionales de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, CN): arts. 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

III.4. Contexto de hostigamiento sistemático y clima de incitación

Las publicaciones querelladas no constituyen un hecho aislado. Se insertan en un patrón de hostigamiento sostenido contra la suscripta con motivo de su labor parlamentaria de control, que incluye —entre otras manifestaciones— el accionar de cuentas anónimas de hostigamiento digital que se encuentra bajo investigación judicial (causa CFP 2547/2026, del registro de este fuero).

Debe ponderarse, asimismo, que en la misma jornada el propio Presidente de la Nación calificó públicamente a la suscripta como “*mentirosa serial*” y “*basura*”. No se trae este dato para extender subjetivamente la presente querella, sino porque resulta relevante para mensurar la idoneidad incitadora de los mensajes: éstos se emitieron en un clima de agresión convergente desde las más altas esferas del poder político hacia una legisladora opositora, contexto en el cual la propuesta pública de un objeto de odio identificado —con nombre, apellido, epíteto degradante y catálogo de “culpas” políticas— multiplica el riesgo de persecución efectiva, tanto digital como física.

IV. CALIFICACIÓN LEGAL

IV.1. El tipo penal aplicable: art. 3º, segundo párrafo, de la Ley 23.592

La norma dispone: “*Serán reprimidos con prisión de un mes a tres años los que participaren en una organización o realizaren propaganda basados en ideas o teorías de superioridad de una raza o de un grupo de personas de determinada religión, origen étnico o color, que tengan por objeto la justificación o promoción de la discriminación racial o religiosa en cualquier forma. En igual pena incurrirán quienes por cualquier medio alentaren o incitaren a la persecución o el odio contra una persona o grupos de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas*”.

La conducta querellada satisface cada uno de los elementos del segundo párrafo de la norma transcrita:

a) Acción típica: alentar o incitar a la persecución o al odio. El tipo no exige la producción de un resultado lesivo ulterior; se consuma con la realización de la conducta idónea para alentar o incitar. La publicación masiva de un epíteto

deshumanizante (“villera sucia”), acompañada de un catálogo de imputaciones políticas presentadas como agravios (haber pretendido destituir al Presidente, integrar grupos parlamentarios de amistad con Rusia e Irán, haber formulado más de treinta denuncias contra el Gobierno, pertenecer al “castrochavismo”), configura precisamente eso: la presentación pública de una persona como objeto legítimo de odio y hostilidad ante una audiencia masiva y políticamente movilizada.

b) “Por cualquier medio”. La fórmula legal es deliberadamente amplia y comprende, sin esfuerzo interpretativo alguno, a las redes sociales, medio que potencia la lesividad de la conducta por su alcance masivo e inmediato, su permanencia en el tiempo y su aptitud de viralización y replicación.

c) “Contra una persona”. El tipo penal protege tanto a grupos como a personas individualmente consideradas, conforme su texto expreso.

d) El elemento de motivación: “a causa de sus... ideas políticas”. Es el corazón del tipo y, en el caso, se encuentra acreditado por la propia exteriorización pública de la autora, quien enumeró las razones de su hostilidad, todas ellas referidas a la actividad, posiciones y adscripciones políticas de la suscripta: su desempeño en la Comisión de Juicio Político, su pertenencia a grupos parlamentarios de amistad, sus denuncias contra funcionarios del Poder Ejecutivo y su presunta filiación ideológica.

e) Dolo. Directo y manifiesto: no hay descuido ni ambigüedad, sino una decisión deliberada de degradar y de señalar.

f) Calidad de la autora. La querellada es diputada nacional. Su palabra pública no es la de un particular anónimo: goza de proyección institucional, de cobertura mediática asegurada y de un efecto legitimador del odio que propone. Cuando una legisladora nacional señala públicamente a una colega como “villera sucia” y enumera sus “culpas” políticas ante una audiencia masiva, no ejerce la crítica: organiza el desprecio. Esa calidad funcional, si bien no integra el tipo, debe ponderarse al mensurar la idoneidad incitadora de la conducta y, oportunamente, en los términos de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

IV.2. La dimensión discriminatoria de la conducta

Aunque el reproche penal se ancla en el motivo “ideas políticas” —expresamente exteriorizado—, no puede soslayarse que el vehículo elegido para la incitación fue un epíteto discriminatorio por condición social, con las connotaciones racializantes y xenófobas ya señaladas (supra, cap. III.3). Esta circunstancia: (i) confirma el ánimo de degradación inherente a la conducta típica; (ii) impone la lectura del hecho a la luz del mandato constitucional y convencional de igualdad y no discriminación (arts. 16 y 75, inc. 22, CN); y

(iii) descarta toda posibilidad de reconducir el hecho a la categoría de la mera crítica política vigorosa.

IV.3. El discurso de odio no es discurso constitucionalmente protegido

La suscripta es periodista de profesión y ha dedicado su vida al ejercicio y a la defensa de la libertad de expresión. Precisamente por ello corresponde trazar la distinción con rigor: la crítica política —aun la hiriente, la exagerada o la injusta— integra el debate democrático y goza de la más amplia protección constitucional. La incitación al odio contra una persona a causa de sus ideas políticas, en cambio, no es crítica: es la negación misma del debate, porque no discute ideas sino que degrada personas y propone su persecución.

El art. 13.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que estará prohibida por la ley *“toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo”*. En idéntico sentido, el art. 20.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El art. 3° de la Ley 23.592 constituye, precisamente, la concreción legislativa interna de ese mandato convencional. No existe, pues, tensión alguna entre la persecución penal del hecho querellado y la libertad de expresión: el discurso de odio se encuentra fuera del ámbito de protección de esta última.

V. INAPLICABILIDAD DE LA INMUNIDAD DE OPINIÓN (ART. 68 CN)

Previendo el planteo, corresponde despejarlo desde el inicio.

El art. 68 de la Constitución Nacional establece que ningún miembro del Congreso puede ser *“acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador”*. Se trata de una inmunidad funcional y no de un privilegio personal: protege la función legislativa —el debate, la denuncia, el dictamen, el voto, la expresión parlamentaria— y no a la persona del legislador en cualquier manifestación que decida efectuar (doctrina de la CSJN a partir de “Martínez Casas”, Fallos 248:462). Aun en su interpretación más extensa —que ha llegado a amparar la reproducción ante la prensa de opiniones vertidas en ejercicio de la función (CSJN, “Cossio c/ Viqueira”, Fallos 327:138)—, la inmunidad exige un nexo funcional entre la expresión y el desempeño del mandato.

Ese nexo se encuentra aquí radicalmente ausente. Las publicaciones querelladas: (i) no fueron emitidas en el recinto, en comisión ni en acto parlamentario alguno; (ii) no refieren a proyecto, debate, dictamen ni función legislativa de especie alguna; y (iii) consisten en un insulto discriminatorio y en la organización pública del desprecio contra una colega, difundidos desde una cuenta personal de red social. El agravio gratuito y la incitación al odio no son “opiniones o discursos” emitidos “desempeñando el mandato de legislador”: son, exactamente, aquello que ningún mandato comprende. Sostener lo contrario convertiría la

inmunidad funcional —garantía del Congreso y de la democracia deliberativa— en un fuero personal de impunidad para delinquir desde una banca, conclusión repudiada de modo unánime por la doctrina constitucional.

A todo evento, se recuerda que, conforme el art. 1° de la Ley 25.320, el proceso penal puede promoverse y sustanciarse íntegramente sin necesidad de desafuero, el que solo resulta exigible para el dictado de medidas restrictivas de la libertad personal.

VI. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. DEBER REFORZADO DE DEBIDA DILIGENCIA

El hecho querellado configura, además, un supuesto paradigmático de violencia contra una mujer por razones de género en sus modalidades pública-política y digital, en los términos de la Ley 26.485 —arts. 4°, 5° inc. 5 (violencia simbólica) y 6°, con las modalidades de violencia pública-política (incorporada por la Ley 27.533) y de violencia digital (incorporada por la Ley 27.736)— y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”, arts. 1°, 2° y 7°).

En efecto, los mensajes de la querellada: (i) ridiculizan el embarazo y la maternidad de la suscripta (“*iba desesperada embarazada a buscar la fotito... hasta llevó al bebé a una sesión*”), utilizando la condición de madre como instrumento de burla y descalificación pública; (ii) niegan la agencia política de la suscripta al reducirla a “*herramienta*” de su pareja varón, reproduciendo el estereotipo misógino según el cual las mujeres carecen de voluntad política propia y actúan por dictado masculino; y (iii) emplean la degradación clasista y de género como disciplinamiento por el ejercicio de la función pública de control.

Se trata, en definitiva, de violencia dirigida a menoscabar el ejercicio de los derechos políticos de una mujer y a transmitir un mensaje aleccionador al conjunto: el costo de controlar al poder, para una mujer, es la degradación pública. Frente a hechos de esta naturaleza pesa sobre el Estado argentino un deber reforzado de debida diligencia en la prevención, investigación y sanción (art. 7.b, Convención de Belém do Pará), que se invoca expresamente. Por ello se solicitará la intervención de la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM) del Ministerio Público Fiscal.

VII. COMPETENCIA

La competencia federal resulta de la naturaleza y del contexto del hecho:

a) La suscripta es diputada nacional y el ataque se motivó —por exteriorización de su propia autora— en el ejercicio mismo del mandato legislativo federal: la actuación en la Comisión de Juicio Político, la integración de grupos parlamentarios de amistad y la formulación de denuncias contra funcionarios nacionales. El hecho compromete, así,

el libre ejercicio de la función legislativa federal (*ius in officium*) y el desenvolvimiento regular de uno de los poderes del Gobierno federal, cuya protección incumbe al fuero de excepción.

b) La autora del hecho es, a su vez, diputada nacional, lo que involucra la eventual aplicación del régimen de la Ley 25.320.

c) El medio comisivo —una plataforma global de comunicación— confiere al hecho proyección interjurisdiccional.

d) Finalmente, se solicita se evalúe la eventual conexidad de la presente con la causa CFP 2547/2026, en trámite ante este fuero, en la que se investigan hechos de hostigamiento digital contra la suscripta.

VIII. PRUEBA

VIII.1. Documental

Se acompaña como Anexo I: (a) impresión de la nota periodística del portal Urgente24, del 11 de agosto de 2026, titulada “*Lilia Lemoine trató de ‘villera sucia’ a Marcela Pagano y explicó por qué la odia*” (disponible en: <https://urgente24.com/actualidad/politica/lilia-lemoine-trato-villera-sucia-marcela-pagano-y-explico-que-la-odia-n630402>); y (b) capturas de pantalla de las publicaciones efectuadas por la querellada en la red social X.

VIII.2. Medidas urgentes que se solicitan

Atento el riesgo cierto e inminente de supresión o edición del contenido por parte de la querellada —quien conserva el control pleno de su cuenta—, se solicita a V.S. que, con carácter urgente:

a) Ordene la certificación del contenido, contexto y metadatos de las publicaciones querelladas, con intervención de la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal (DATIP) del Ministerio Público Fiscal o del organismo técnico que V.S. estime corresponder.

b) Libre oficio a X Corp., por intermedio del canal de requerimientos legales correspondiente, a fin de que: (i) preserve de modo inmediato la totalidad del contenido —incluido el eventualmente eliminado— publicado por la cuenta de la querellada entre los días 10 y 12 de agosto de 2026 con relación a la suscripta; y (ii) aporte copia certificada de dichas publicaciones, con sus metadatos, métricas de alcance (visualizaciones, republicaciones y respuestas) e información de registro de la cuenta.

VIII.3. Demás medidas

a) Testimonial: se reciba declaración testimonial a la querellante, oportunidad en la que aportará el detalle de las URL de las publicaciones y toda otra precisión útil para la investigación.

b) Se reciba declaración indagatoria a la querellada, oportunamente y conforme el mérito de la instrucción (art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación).

Se hace expresa reserva de ofrecer y producir prueba adicional durante el curso de la instrucción, en ejercicio de las facultades propias de la parte querellante.

IX. RESERVA DEL CASO FEDERAL Y DE OCURRIR A INSTANCIAS INTERNACIONALES

Encontrándose en juego la inteligencia y aplicación de cláusulas de la Constitución Nacional (arts. 16, 68 y 75, inc. 22) y de instrumentos internacionales de jerarquía constitucional (arts. 13.5, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 20.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención de Belém do Pará), formulo expresa reserva del caso federal en los términos del art. 14 de la Ley 48, para el supuesto de que las decisiones que se adopten resulten contrarias a los derechos aquí invocados.

Asimismo, dejo formulada reserva de ocurrir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 44 y siguientes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), para el hipotético caso de que el hecho quedara desprovisto de tutela judicial efectiva, en atención a los deberes de debida diligencia reforzada asumidos por el Estado argentino.

X. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1) Me tenga por presentada, por parte querellante en los términos de los arts. 82 y 83 del Código Procesal Penal de la Nación, con los domicilios real, procesal y electrónico consignados, y con el patrocinio letrado invocado.

2) Tenga por promovida formal querrela criminal contra la diputada nacional Lilia Lemoine, en orden al delito previsto por el art. 3º, segundo párrafo, de la Ley 23.592, sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva corresponda.

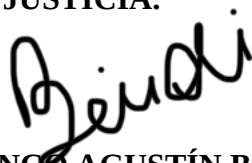
3) Corra vista al señor Agente Fiscal en los términos del art. 180 del Código Procesal Penal de la Nación.

4) Provea con carácter urgente las medidas de preservación y certificación de prueba digital solicitadas en el capítulo VIII.2.

- 5) Dé intervención a la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM) del Ministerio Público Fiscal.
- 6) Tenga presentes la reserva de acciones privadas formulada en el capítulo I y las reservas formuladas en el capítulo IX.
- 7) Oportunamente, adopte las medidas solicitadas en el capítulo VIII.3.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.



FRANCO AGUSTÍN BINDI
Abogado
T° 101 F° 460 C.P.A.C.F.



MARCELA MARINA PAGANO
Diputada de la Nación
Querellante